

**Morena**

**vs.**

**Sala Regional del Tribunal Electoral del  
Poder Judicial de la Federación,  
correspondiente a la Cuarta Circunscripción  
Plurinominal, con sede en la Ciudad de México**

**Tesis LXI/2024**

**ELEGIBILIDAD. LA CALIDAD DE PERSONA DEUDORA ALIMENTARIA MOROSA SUSPENDE EL DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE QUIEN ASPIRA AL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, SALVO QUE SE HAYA REVERTIDO SU SITUACIÓN JURÍDICA, PREVIO A SOLICITAR EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA.**

Hechos: Se impugnaron decisiones de las salas responsables relacionadas con el requisito de elegibilidad de personas postuladas a cargos de elección popular; en un caso, al estimar que el candidato a presidente municipal resultaba inelegible porque al momento de su registro se encontraba inscrito en el padrón de personas deudoras alimentarias; en el otro asunto, la responsable revocó la constancia de mayoría al candidato propietario electo a una diputación federal por el principio de mayoría relativa, al declararlo inelegible porque advirtió que al momento de solicitar su registro a la candidatura tenía la calidad de deudor alimentario moroso.

Criterio jurídico: La satisfacción de los requisitos de elegibilidad deben observarse tanto en los aspectos positivos, como negativos; por tanto, la declaración judicial concerniente a las personas deudoras alimentarias morosas y su inscripción en el registro suspenden el derecho político-electoral de la persona que aspira al cargo de elección popular, salvo que de manera previa a la postulación, se haya revertido la situación jurídica derivada del incumplimiento de las obligaciones alimentarias que tenga a su cargo; lo que también puede revisarse a partir de la entrega de la constancia de mayoría y debe constar en declaratoria emitida por autoridad competente.

Justificación: Los artículos 35 y 38, fracción VII, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen el derecho a ser votado siempre que se cumplan los requisitos constitucionales y legalmente establecidos, así como también que los derechos fundamentales de la ciudadanía se suspenden cuando la persona de que se trate sea declarada deudora alimentaria morosa, lo que basta para que no pueda ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular. Por ende, al tratarse de una determinación que, por disposición constitucional, requiere de una declaración judicial para la suspensión de los derechos político-electorales de la ciudadanía, toda persona que se ubique dentro de ese supuesto no puede ni siquiera pretender ser postulada para un cargo electivo. Ahora, la elegibilidad se recobra cuando, por lo menos al momento de la postulación, se haya revertido la situación jurídica derivada del incumplimiento de las obligaciones alimentarias que tenga a su cargo, por lo que para efectos comiciales la suspensión de las prerrogativas ciudadanas opera desde que se dicta la declaratoria por autoridad competente y durante todo el tiempo que subsista o prevalezca. Así, antes de solicitar el registro de la candidatura la persona no debe ser declarada deudora alimentaria morosa, o bien, debe haber cubierto sus obligaciones antes

de esa fecha, a fin de estar en posibilidad real de garantizar y dotar de contenido a la norma constitucional y un segundo momento se actualiza entre el periodo que transcurre de la solicitud de registro al acceso al cargo público. Es decir, si la persona candidata registrada es declarada deudora alimentaria morosa en ese periodo, pero cumple con la obligación hasta antes de acceder al cargo público, se tendrá por satisfecho el fin constitucional exigido por la norma; lo anterior, en consonancia con el derecho a ser votado frente al derecho de las personas acreedoras de alimentos, al interés superior de las personas menores de edad y al derecho de supervivencia.

**Séptima Época:**

Recurso de reconsideración. SUP-REC-532/2024

Recurso de reconsideración. SUP-REC-721/2024 y acumulados